

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS¹”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 13/2015 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO EN REVISIÓN 13/2015.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****.**

**Vo. Bo.
Señora Ministra**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIOS: ALMA DELIA VIRTO AGUILAR Y ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión **de** _____ **de dos mil diecisiete.**

C O N S I D E R A N D O:

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **QUINTO. Fijación de la litis.** La materia de este recurso consistirá en el estudio de los agravios que formuló la quejosa para controvertir la negativa del amparo, resuelta por el Juez de Distrito respecto de los artículos 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20-H al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
2. Y debido a que la quejosa aquí recurrente refiere en sus agravios que el Juez Federal no analizó la totalidad de sus conceptos de violación, en el caso de resultar fundados sus agravios, por virtud de la reasunción de jurisdicción en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se podrán estudiar esos conceptos de violación formulados en contra de los artículos controvertidos.
3. **SEXTO. Análisis de los agravios.** A continuación se estudian los agravios formulados por la quejosa disconforme en lo atinente a los planteamientos de constitucionalidad que concierne a este asunto.
4. La recurrente aduce en sus agravios sustancialmente que el Juez de Distrito no analizó lo que le planteó en el primer concepto de violación, en el sentido de que se vulneró lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Yucatán, de lo cual derivaba la falta de competencia del legislador local para imponer la contribución controvertida, además que ésta no cumplía con todas las características precisadas que establecía el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues también se planteó en su primer concepto de violación la inconstitucionalidad

del artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, por contravenir el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no permite realizar las mismas deducciones que contiene la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tal como se expuso en los conceptos de violación.

5. Que tales argumentos no los analizó el Juez de Distrito porque únicamente se pronunció en relación con el principio de equidad tributaria (segundo concepto de violación) y se limitó a señalar que los conceptos de violación eran inoperantes.
6. Como se ve, los argumentos de agravio de la recurrente tienden a establecer que el Juez de Distrito sólo analizó los planteamientos que la quejosa le hizo valer en el sentido de que los preceptos reclamados contravenían el principio de equidad tributaria, a saber los contenidos en su segundo concepto de violación, por los que adujo un trato inequitativo al considerar sólo a las personas físicas como sujetos del tributo y no a las personas morales.
7. Pero, que dicho juzgador no estudió lo que le hizo valer en el primer concepto de violación, arriba reseñado, vinculado con la falta de facultades del legislador local para establecer el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, y que éste no cumplió con las características descritas en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
8. En esas condiciones, ya que los agravios no tienden a controvertir lo analizado por el Juez de Distrito en relación con el segundo concepto de violación formulado por la quejosa relacionado con el principio de equidad tributaria; tales consideraciones contenidas

en la sentencia recurrida deben declararse firmes por falta de impugnación.

9. Es de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”²*

10. **No obstante lo anterior, son fundados los argumentos de agravio de la quejosa recurrente por cuanto refiere que hubo omisión de estudio por parte del Juez de Distrito, por las siguientes razones:**
11. Ciertamente en su demanda de amparo la quejosa formuló diversos argumentos en el concepto de violación identificado bajo el ordinal primero, en los cuales sustancialmente indicó que eran inconstitucionales los artículos 20-H al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, porque el legislador del Estado de Yucatán no contaba con facultades para la imposición del

² Registro digital 174177. Tesis de jurisprudencia 1a./J.62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 185.

impuesto cedular sobre la enajenación de bienes inmuebles, ya que el Congreso del Estado de Yucatán al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal renunció expresamente a imponer contribuciones que coincidieran con los impuestos federales participables, y que con motivo del Convenio de adhesión, el Estado de Yucatán se obligó a no mantener en vigor impuestos de carácter estatal o municipal que fueran contrarios entre otros, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y que el citado impuesto cedular no cumplió con las características a que se refería el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puesto que el artículo 20-I de la Ley General del Estado de Yucatán, no permitía realizar las deducciones referidas en el numeral 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que al considerarse al impuesto cedular como definitivo, se impidió incluir tales deducciones, además que se dejaba de atender a la capacidad contributiva del sujeto obligado.

12. El Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida hizo la síntesis de los conceptos de violación, tanto del marcado bajo el ordinal primero, en el que sustancialmente la quejosa adujo lo arriba reseñado, así como del segundo concepto de violación en el que en esencia se alegó vulneración al principio de equidad tributaria; luego, calificó de inoperantes los conceptos de violación, porque dijo que existía criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, no resulta violatorio del principio de equidad tributaria; específicamente al analizar los artículos del 9 al 12 y del 19 al 22 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, que señaló

eran de contenido similar a los dispositivos controvertidos del Estado de Yucatán.

13. Así, en la sentencia de amparo el Juez federal transcribió las consideraciones del amparo en revisión 32/2006³ e invocó la jurisprudencia por reiteración 1a./J.50/2007 que ese asunto integró, de rubro: *“IMPUESTO CEDULAR SOBRE LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LOS ARTÍCULOS DEL 9o AL 12 Y DEL 19 AL 22 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO QUE LO PREVÉN, NO TRASGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”*
14. En aquel asunto, cuya ejecutoria transcribió el Juez de Distrito, se determinó que las personas morales no se encontraban sometidas a la potestad tributaria, entonces no estaban en igualdad de circunstancias frente a las personas físicas, pues tratándose del impuesto cedular del Estado de Guanajuato, la potestad tributaria de esa entidad federativa se encontraba limitada en razón de las obligaciones que asumió al celebrar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que el Estado de Guanajuato convino en no mantener impuestos locales o municipales sobre los ingresos de las personas morales, los cuales eran gravados a nivel federal.
15. De ese estudio derivó la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito.

³ Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de junio de dos mil seis.

16. Luego, en la misma ejecutoria invocada por el Juez federal, se indicó que era cierto que el impuesto cedular se aplicaba paralelamente al impuesto sobre la renta, que se trataba de un impuesto federal que pesaba sobre los ingresos de los contribuyentes, en los diferentes supuestos que regulaba la ley de la materia; y que tendría que demostrarse que la suma de los tributos efectivamente enterados resultarían ruinosos y de tal manera gravosos que agotarían la fuente de ingresos, lo cual no sucedía en el caso, además que el quejoso no demostraba que ello hubiera sido así.
17. Además, ahí se indicó que el impuesto cedular era deducible frente al impuesto sobre la renta en términos de lo dispuesto en el artículo 123, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cinco y dos mil seis.
18. Finalmente, el que el impuesto cedular se encontrara sustentado en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, era acorde con el Sistema de Coordinación Fiscal, y que en todo caso fue la Legislatura del Estado de Guanajuato, en uso de su soberanía quien estableció el impuesto cedular en la forma y términos previstos en su legislación local.
19. Lo expuesto evidencia lo **fundado que resultan los argumentos de agravio formulados por la quejosa recurrente**, pues más allá de si el impuesto cedular del Estado de Guanajuato pudiera ser de contenido similar al impuesto cedular del Estado de Yucatán, lo cierto es que el Juez de Distrito declaró inoperante el concepto de violación marcado bajo el ordinal primero porque a su parecer la jurisprudencia relativa al impuesto cedular del Estado de

Guanajuato, daba respuesta integral a los planteamientos del quejoso.

20. Sin embargo, dicha jurisprudencia sólo se refiere a la justificación de porqué las personas morales no eran sujetos del impuesto cedular, esto es, se analizó el trato diferenciado de las personas físicas frente a las personas morales; el cual sólo constituyó uno de los tantos planteamientos del quejoso en los conceptos de violación relativos al impuesto cedular del Estado de Yucatán.
21. Pero en realidad no se pronunció sobre lo que sustancialmente se adujo en el primer concepto de violación, en el sentido de que el legislador del Estado de Yucatán no contaba con facultades para establecer el impuesto cedular en esa entidad federativa, en tanto que este último no cumplió con las características a que se refería el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no permitir realizar las deducciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que en consecuencia se dejaba de atender a la capacidad contributiva del sujeto obligado.
22. De manera que la premisa en que basó su exposición el Juzgado Federal fue incorrecta, porque como lo sostuvo el quejoso disconforme en sus agravios, no se podría considerar resuelto con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito.
23. Ello aunado a que el mencionado precedente fue citado por el Juez de Distrito con la indicación de que ahí se resolvió no se trasgredía el principio de equidad tributaria por el trato diferenciado entre las personas morales y las personas físicas, de lo cual derivó

la jurisprudencia invocada; se insiste, en todo caso sólo se refirió al segundo concepto de violación formulado por la quejosa.

24. Por lo expuesto, resultan **inoperantes los argumentos de agravio marcados bajo los ordinales primero y segundo, que la autoridad recurrente formuló en revisión adhesiva**, porque más que mejorar y reforzar las consideraciones que se dieron en la sentencia recurrida para negar el amparo, la autoridad adherida al recurso con el primero de sus agravios pretende sostener que existe jurisprudencia de esta Primera Sala con la que se puede sostener que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no es inequitativo en razón del trato diferenciado de las personas físicas frente a las personas morales; sin embargo, como ya se vio, tal decisión en cuanto al planteamiento de vulneración al principio de equidad tributaria no fue controvertida por la aquí recurrente en sus agravios, por tanto adquirió firmeza.
25. Además, en sus **agravios segundo y tercero** la autoridad adherida al recurso de revisión pretende controvertir los agravios formulados por la quejosa disconforme, pues refiere que no desvirtúan las razones que dio el Juez de Distrito para negar el amparo, ya que a su juicio sólo profundiza los conceptos de violación, los cuales dice sí fueron abordados, pero sin combatir las razones que se dieron en la sentencia recurrida; y que el agravio formulado por la quejosa parte de premisas falsas.
26. Sin embargo, dichos argumentos de la autoridad no guardan vinculación con la materia de la revisión adhesiva, la cual permite formular agravios para mejorar o reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a los intereses de

la autoridad adherida al recurso, lo que como ya se vio, no logra a través de sus agravios.

27. Además, que si bien en el **tercer agravio** la autoridad da razones con las que pretende controvertir el concepto de violación primero de la quejosa, y tomando en consideración que como se concluyó, tal concepto de violación no lo analizó el Juez de Distrito, es necesario que esta Primera Sala reasuma jurisdicción y lo analice, por lo que hasta ese momento se podrá determinar lo que en derecho corresponda en el fondo respecto del aludido concepto de violación, siendo así inatendible lo aducido por la autoridad responsable en la adhesión al recurso de revisión.
28. Es de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. *La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la*

resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”⁴

29. **SÉPTIMO. Marco normativo.** Previo al examen de los conceptos de violación es necesario tener presente el marco normativo, vigente en dos mil catorce.
30. **El artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:**

Capítulo IX

De las participaciones a las entidades federativas

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE DICIEMBRE DE 2004)

“Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales

⁴ Registro digital 171052. Tesis 1a. CCXVI/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203.

subordinados, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

II. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

III. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de

que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

IV. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo.

La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cédular local.

(REFORMADO, D.O.F. 11 DE DICIEMBRE DE 2013)

Quando el ingreso a que se refiere la fracción III de este artículo derive de la aportación de inmuebles que los fideicomitentes, personas físicas, realicen a los fideicomisos a los que se refiere el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto cedular deberá considerar la ganancia en el mismo momento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para la acumulación de dicho ingreso.

*(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 2005)
Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto cedular a que se refiere la fracción III de este artículo, no podrán gravar la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.*

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal.”

31. **De la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.**

ADICIONADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

Capítulo II-B

Del impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

***Sección primera
De los sujetos y el objeto***

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 20 H. *Pagarán este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado.*

(ADICIONADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos por enajenación de inmuebles, los que deriven de:

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado;

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor;

III. La aportación a una sociedad o asociación;

IV. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes, y

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

V. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones, y

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VI. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida en efectivo, bienes, servicios, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no pueda determinarse la contraprestación, se atenderá al valor de avalúo que se practique o se hubiera practicado para la transmisión de propiedad.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de inmuebles por causa de muerte o por donación.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

Sección segunda

De la base y de la tasa

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 20 I. *Para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.*

(ADICIONADO, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% sobre la base determinada de acuerdo con el párrafo que antecede y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

En el caso de operaciones consignadas en escritura pública, los notarios y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, bajo su responsabilidad, calcularán y recaudarán el impuesto a que se refiere esta Sección y lo enterarán en las oficinas autorizadas mediante declaración que se presentará dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en la que se firme la escritura.

(ADICIONADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Los fedatarios quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere este artículo cuando la enajenación se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, debiendo observarse al efecto lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 20 J. *Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito o persona con cédula profesional de especialista en valuación o maestría en valuación debidamente registrada ante la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán estará facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación.*

(ADICIONADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013)

Sección tercera
De las exenciones

(REFORMADO, D.O. 19 DE FEBRERO DE 2014)

Artículo 20 K. *No se pagará el impuesto a que se refiere este Capítulo por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente.*

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes deberán acreditar ante el fedatario público que formalice la operación que el inmueble objeto de la operación es la casa-habitación del contribuyente, con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan a continuación, siempre que el domicilio consignado en dicha documentación coincida con el del domicilio del bien inmueble enajenado:

I. Credencial de elector vigente.

II. Comprobante de pago efectuado por la prestación de los servicios de energía eléctrica o de telefonía fija.

III. Estado de cuenta que proporcione alguna institución de las que componen el sistema financiero, por casas comerciales o de tarjetas de crédito no bancarias.

La documentación a que se refieren las fracciones anteriores deberá estar a nombre del contribuyente, de su cónyuge, de sus ascendientes o sus descendientes, en línea recta.

Para efectos de este artículo, se considera que la casa-habitación del contribuyente comprende además la superficie del terreno que no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa-habitación. Si la superficie del terreno excede de tres veces el área de construcción, se pagará el impuesto por el ingreso obtenido por la superficie del terreno excedente.”

32. De lo anterior se tiene que dentro del marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador de la Unión dotó a las entidades federativas de potestad tributaria para establecer impuestos

cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por las siguientes actividades:

- a. Por la prestación de servicios profesionales;
 - b. Por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles;
 - c. Por enajenación de bienes inmuebles; y
 - d. Por actividades empresariales.
33. Con la aclaración de que no se consideraría incumplimiento de los convenios de coordinación fiscal ni del artículo 41 de la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado (que se refiere en esencia a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener los impuestos locales o municipales ahí referidos), siempre y cuando reunieran ciertas características.
34. Tratándose del impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto debe ser entre el dos por ciento y el cinco por ciento, además que sólo se podrá gravar la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la entidad federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha entidad federativa.
35. Además, destaca lo establecido en que las entidades federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites establecidos; que la base de los impuestos cedulares deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se

establecieran en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares, sin incluir el impuesto cédular local.

36. Que cuando el ingreso por enajenación bienes inmuebles derive de la aportación de inmuebles que las personas físicas en su carácter de fideicomitentes realicen a los fideicomisos a que refiere el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto cédular deberá considerar la ganancia en el mismo momento que esta última ley federal establece para la acumulación de dicho ingreso.
37. Que tratándose del impuesto cédular por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, las entidades federativas no gravarán la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales que México tenga en vigor.
38. Y que las entidades federativas podrán convenir con la Federación, que los impuestos locales que en su caso establezcan aquellas, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal.
39. Luego, en razón de la potestad tributaria contenida en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la legislatura del Estado de Yucatán, a través de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estableció, entre otros, el impuesto cédular

sobre la obtención de ingresos por la enajenación de bienes inmuebles (contenido en los artículos 20-H al 20-K).

40. Por vincularse con la materia de este asunto, destaca el impuesto cédular sobre la obtención de ingresos de las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles.
41. En los artículos 20-H al 20-K de la citada ley, el legislador local estableció en esencia el objeto, sujetos, base, tasa o tarifa, así como la época de pago del impuesto.
42. Así, el impuesto tiene por objeto gravar los ingresos de las personas físicas que con independencia de la ubicación de su domicilio fiscal, obtengan por la enajenación de inmuebles que se ubiquen en el territorio del Estado de Yucatán, señalando en qué casos se considerará enajenación de inmuebles; la base del impuesto se determinará tomando en cuenta lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en sus disposiciones reglamentarias.
43. Asimismo, el impuesto se calculará por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% cinco por ciento, sobre la base determinada, debiendo pagarse mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de enajenación; estableciéndose que la autoridad fiscal local está facultada para ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien objeto de la enajenación; y que nos e pagará el impuesto por los ingresos percibidos por la enajenación de la casa-habitación del contribuyente, siempre que se satisfagan los requisitos ahí previstos.

44. **OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación.** Se estudian los argumentos contenidos en el primer concepto de violación en los cuales la quejosa adujo la inconstitucionalidad de los artículos 20-H al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
45. Esto, pues se demostró que el Juez de Distrito dejó de analizar los planteamientos que en ese concepto de violación le formuló la quejosa.
46. Los citados argumentos son los siguientes:
47. Adujo transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 41 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, firmado por el Estado de Yucatán y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debido a la falta de competencia del legislador local para la imposición del gravamen impugnado.
48. Al respecto, manifestó las siguientes razones:
49. **a)** Los artículos reclamados de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán no cumplieron con el requisito de fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa, porque el Congreso del Estado de Yucatán, al adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, renunció expresamente a imponer contribuciones que coincidieran con los impuestos federales participables, lo que trajo como consecuencia la desincorporación de su competencia en la imposición contributiva señalada.

50. **b)** Que entonces el impuesto cedular por la enajenación de bienes inmuebles, previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, contravino expresamente el Convenio de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal citado, ya que dicho convenio tenía la finalidad de obtener y recibir porcentajes fijos de lo que se recaudara por la Secretaría de Hacienda a través de las contribuciones de índole federal, a cambio de lo cual el Estado de Yucatán se obligó a no mantener en vigor impuestos de carácter estatal o municipal que fueran contrarios a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a las leyes de impuestos especiales que únicamente fueran competencia de la Federación.
51. **c)** Que en el caso el impuesto cedular no cumplió con las características a que se refería el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las cuales se encuentra que los impuestos cedulares creados por los Estados, debían considerar los mismos ingresos y deducciones que se establecen en el impuesto sobre la renta federal; por tanto dicho impuesto no podía ser establecido por el Congreso Local.
52. **d)** Añadió que si el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán establecía que para la determinación de la base del impuesto cedular se atendería únicamente a lo establecido en la sección I del capítulo IV, del título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; era evidente que dicho tributo no permitía realizar las deducciones referidas en el numeral 147 de tal ordenamiento; lo cual contravenía a los artículos 41 y 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como al numeral 16 constitucional.

53. **e)** El legislador local del Estado de Yucatán careció de competencia para establecer el impuesto cedular para la enajenación de bienes inmuebles, ya que no se cumplieron las condiciones y características a que se refería el citado artículo 43.
54. **f)** Agregó que refuerza lo anterior, que el legislador local no cumplió con lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque el cálculo del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles es anual, y el legislador local pretendió establecer un impuesto cedular de carácter definitivo, por cada operación de enajenación de bienes inmuebles, impidiendo al contribuyente incluir deducciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta sí permitía, respecto del ingreso derivado de la enajenación de bienes inmuebles, y que en consecuencia el tributo combatido dejaba de atender a la capacidad contributiva real del sujeto obligado.
55. En síntesis la quejosa adujo falta de competencia del Congreso del Estado de Yucatán para establecer el impuesto cedular por los ingresos obtenidos por las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles, en razón de que el citado impuesto en los términos señalados en los artículos controvertidos no reúne las características que prevé el numeral 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a que la base de los impuestos cedulares deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados.
56. Esto es, su planteamiento consiste en que en el caso, a su parecer no se dieron las hipótesis que prevé el artículo 43 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado para que el Congreso del Estado de Yucatán pudiera establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtuvieran las personas físicas que percibieran ingresos, entre otros, por enajenación de bienes inmuebles, y que ello no se consideraría un incumplimiento a los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni al artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando dichos impuestos cumplieran las características señaladas en el numeral 43 de la misma ley.

57. Analizados los conceptos de violación, resultan **infundados**.
58. En principio es de relevancia precisar que esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que la inconstitucionalidad de una ley puede derivar de la contradicción con otras de igual jerarquía, cuando se demuestre violación a la garantía de seguridad jurídica porque implica transgresión indirecta a esa garantía que comprende las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia, irretroactividad y audiencia.⁵
59. A partir de lo anterior, resulta procedente del análisis de los conceptos de violación, porque la quejosa sostiene la inconstitucionalidad del impuesto cedular contenido en los artículos controvertidos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en tanto plantea la contradicción con otras normas ordinarias como son la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J.104/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 161139, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 50, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Ley del Impuesto sobre la Renta, derivado de ello la vulneración al derecho de seguridad jurídica, por falta de competencia del legislador local para establecer el impuesto cedular.

60. Señalado lo anterior, se tiene que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé la posibilidad para que las entidades federativas del país establezcan un impuesto cedular, por los ingresos que obtengan las personas físicas por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles o por actividades empresariales, esencialmente, como se desprende del proceso legislativo, con la finalidad de redistribuir los ingresos entre las entidades federativas y fortalecer el federalismo fiscal contenido en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, porque los Estados podrán tener como ingresos directos para sufragar el gasto público los importes que recauden por concepto del impuesto cedular.
61. Esto, se advierte en parte del proceso legislativo respectivo. De la discusión en la Cámara de Diputados, al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de veintiocho de octubre de dos mil cuatro:

“(...) Esta dictaminadora consideró procedente hacerse eco de la propuesta de la Convención Nacional Hacendaria en el sentido de establecer el marco legal que permita a las entidades federativas establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas que se obtengan por concepto del pago de honorarios profesionales, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes inmuebles y por enajenación de inmuebles, así como por actividades empresariales. - - - En efecto, las recomendaciones de la primer Convención Nacional Hacendaria resaltan la

necesidad de establecer los mecanismos que permitan dotar de mayor competitividad a los estados, así como ampliar el campo de acción de los gobiernos locales y acrecentar su desarrollo. (...)

62. Por su parte, en el Dictamen de la Cámara de Senadores del once de noviembre de dos mil cuatro, con relación al otorgamiento de las potestades tributarias de las entidades federativas, se expresó lo siguiente:

“(...) Derivado de las recomendaciones de la Primera Convención Nacional Hacendaria, a efecto de establecer los mecanismos que permitan dotar de mayor competitividad a los Estados, así como ampliar el campo de acción de los gobiernos locales y acrecentar el desarrollo nacional, la minuta propone establecer el artículo marco que permita a las Entidades Federativas establecer impuestos cedulares al ingreso de las personas físicas que se obtengan por pago de honorarios profesionales, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y por enajenación de dichos bienes, así como por las actividades empresariales, pudiendo establecer distintas tasas por cada uno de los impuestos cedulares, dentro de los límites que la propia disposición establece. - - - (...) - - - Las Comisiones también expresan la necesidad de seguir avanzando en las reformas fiscales que el país requiere, por ello, destacan la propuesta de otorgar a las entidades federativas la posibilidad de establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de la prestación de servicios profesionales, enajenación de inmuebles, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles o por actividades empresariales, con una tasa máxima de 5%, los cuales, además serán deducibles en el impuesto sobre la renta federal, toda vez que ello es uno de los acuerdos asumidos en el seno de la Convención Nacional Hacendaria. - - - Asimismo, dicha reforma es un importante paso para establecer en nuestro país un verdadero federalismo fiscal que, fortalecerá las atribuciones recaudatorias de los

Estados y Municipios dentro de un marco jurídico equitativo para los contribuyentes. - - - (...).”

63. En el caso concreto en relación con los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, esta facultad fue ejercida por el Estado de Yucatán a través de su legislatura, al expedir los artículos aquí controvertidos 20-H al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.
64. En ese orden de ideas, fue potestativo del Estado de Yucatán crear esa contribución, ya que el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no estableció el deber imperativo de hacerlo, en razón de que se dejó a la decisión de cada uno de los Estados; y en el caso los artículos controvertidos 20-H al 20-K de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, fueron emitidos en ejercicio de la aludida potestad tributaria, en los cuales ciertamente se prevé y regula el impuesto cédular por los ingresos que perciban las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren en el Estado de Yucatán.
65. Sin embargo, el ejercicio de tal potestad no implica desatención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia tampoco al numeral 41 de la misma ley ni al Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal celebrado por el Estado de Yucatán.
66. Esto, porque contrario a lo señalado por la quejosa el impuesto cédular por la enajenación de bienes inmuebles, contenido en los artículos locales controvertidos, en la parte que controvierte, atiende a las características que el Congreso de la Unión estableció en el numeral 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

67. Pues referente a la base del impuesto cedular por los ingresos obtenidos por las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Yucatán, la fracción III del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que será la ganancia obtenida por esa enajenación, a la cual se le aplicará la tasa del impuesto que podrá ser entre el 2% dos y el 5% cinco por ciento.
68. Además, el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que la base para los impuestos cedulares a que refiere dicho precepto, entre los que se incluye al impuesto cedular por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cedular local.
69. Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta, para los ingresos por enajenación de bienes (incluidos los bienes inmuebles), prevé lo siguiente:

Título IV
De las personas físicas

Capítulo IV
De los ingresos por enajenación de bienes

SECCIÓN I
Del régimen general

“Artículo 119. *Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.*

En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Artículo 120. *Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:*

I. La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.

II. El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.

III. La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:

a) Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 152 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

Artículo 121. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:

I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado

será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

II. El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 120 de esta Ley, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de

esta Ley. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

Artículo 122. Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:

I. La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de los demás ingresos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplicará por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida; cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó

la tarifa del artículo 152 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I anterior o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo hecho.

Artículo 123. *El costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni las erogaciones a que se refiere el artículo anterior; cuando el bien se hubiese adquirido a título gratuito o por fusión o escisión de sociedades, se estará a lo dispuesto por el artículo 124 de esta Ley.*

Artículo 124. *Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:*

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del

10% anual, o del 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.

El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los términos del párrafo anterior.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de

adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción que en los términos del artículo 23 de esta Ley correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escidente, al momento de la fusión o escisión.

Artículo 125. *Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.*

Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Artículo 126. *Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.*

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la

tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la presente Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

Artículo 127. *Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.*

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 126 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 126 de esta Ley a la entidad federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 126 de esta Ley, y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 120 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante

declaración que presentarán ante la entidad federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 150 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Artículo 128. *Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este artículo.*

La información a que se refiere este artículo estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”
[El resaltado es de esta Primera Sala].

70. De lo transcrito, destaca lo que establecen los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los cuales se obtienen las siguientes generalidades:
71. ● La base del impuesto por los ingresos que obtengan las personas físicas por enajenación de bienes, incluidos los inmuebles, consiste en la ganancia, la cual se determina restando de los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, las deducciones a que refiere el artículo 121, con la ganancia así determinada se calcula el impuesto anual conforme al procedimiento previsto en el numeral 120.

72. ● Entre las deducciones se encuentran el costo comprobado de adquisición, el importe de inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles pagado por el enajenante, los pagos por avalúos de bienes inmuebles, además de las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.
73. ● Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones antes indicadas y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, bajo las reglas ahí previstas, y en el supuesto de que no se haya disminuido así, podrá acreditarse en la temporalidad establecida en el propio artículo 121.
74. ● Cuando se hayan obtenido ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, los contribuyentes efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando el procedimiento previsto en el numeral 126.
75. ● Con independencia de lo anterior, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% cinco por ciento, sobre la ganancia obtenida en los términos del citado Capítulo IV, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la que se ubique el inmueble de que se trate. Dicho impuesto pagado será acreditable contra el pago provisional que se efectúe

por la misma operación en los términos del artículo 126 de la misma ley, y cuando el pago exceda al pago provisional determinado conforme a este último precepto, sólo se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la entidad federativa de que se trate.

76. Por su parte, en el diseño del impuesto cedular del Estado de Yucatán, relativo a los ingresos de las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles que se localicen en esa entidad federativa, el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señala que para efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias; y que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán el pago del impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa del 5% cinco por ciento, sobre la base determinada y se enterará mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.
77. De lo anterior se tiene que contrario a lo aducido por la quejosa, el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, referente a la base del impuesto cedular del Estado de Yucatán por los ingresos obtenidos por las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles, atiende a previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto a que se deberá aplicar sobre la ganancia por la enajenación, y que dicha base del impuesto deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que establece la Ley del Impuesto sobre la

Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cedular local.

78. Esto, porque el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establece expresamente que para los efectos de la determinación de la base se atenderá a lo establecido en la Sección I del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a sus disposiciones reglamentarias.
79. De manera que el legislador del Estado de Yucatán, con esa remisión normativa específica para el cálculo de la base, cumplió con la característica prevista en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
80. Sin que pase inadvertido lo señalado por la quejosa de que a su parecer lo establecido en el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán para determinar la base de impuesto, sólo permite considerar los artículos 119 al 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Sección I, del Capítulo IV del Título IV) y que excluye expresamente las deducciones a que se refiere el artículo 147 de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta.
81. El argumento de la quejosa resulta **infundado**, porque el artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece deducciones, sino que únicamente señala los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas en el Título IV de las personas físicas que obtengan ingresos, entre otros, del Capítulo IV de los ingresos por enajenación de bienes, como se observa de la siguiente transcripción:

Título IV
De las personas físicas

Capítulo X
De los requisitos de las deducciones

“Artículo 147. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones en los medios

establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener, la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente respectivas, conste en comprobante fiscal y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II y V de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el

subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

IX. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en

el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

X. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XI. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XIII. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

XIV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

XV. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y

se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.”

[El resaltado es de esta Primera Sala].

82. Esto es, respecto de los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, las deducciones autorizadas se encuentran en el Capítulo IV de los ingresos por enajenación de bienes, las que deben satisfacer los requisitos del Capítulo X que resulten aplicables de acuerdo al tipo de deducción, dentro de los cuales, por sólo enumerar algunos destacan el que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto, que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos, que estén amparadas en comprobante fiscal, con los requisitos que ahí se indican, entre otros requisitos.
83. Por lo demás, resultan **infundados** los argumentos formulados por la quejosa por los cuales sostiene que es inconstitucional el impuesto cedular del Estado de Yucatán sobre los ingresos obtenidos por las personas físicas por la enajenación de bienes inmuebles es inconstitucional, porque tratándose del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles, conforme a la legislación federal su cálculo es anual, y en el caso del impuesto cedular local, en el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se estableció el impuesto por cada operación de enajenación de bienes inmuebles, esto es definitivo.
84. Lo que a juicio de la disconforme impide al contribuyente incluir deducciones que la Ley del Impuesto sobre la Renta sí permite en

ese tipo de enajenaciones, generando que el impuesto cedular deje de atender a su real capacidad contributiva.

85. Lo infundado de lo anterior deriva del hecho de que es cierto que el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, prevé que los contribuyentes deben pagar el impuesto por cada una de las operaciones que realicen, aplicando la tasa sobre la base determinada y se entregará mediante declaración que se presentará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de enajenación.
86. Mientras que el numeral 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que con la ganancia determinada (ingresos por enajenación de bienes, incluidos los bienes inmuebles, menos las deducciones a que refiere el artículo 121) se calculará el impuesto anual, de acuerdo al procedimiento ahí desarrollado.
87. Además, que atento a lo dispuesto en el numeral 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (normativa aplicable para la determinación de la base del impuesto cedular conforme al artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine (conforme al siguiente párrafo) a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de veinte años, y que el resultado que se obtenga se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

88. Sin embargo, el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que con independencia de lo señalado en el artículo 126, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en términos del Capítulo IV, el cual se enterará mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas de la entidad federativa en que se encuentre el bien inmueble de que se trate; además, que el impuesto que se pague en estos términos, será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 126 y que cuando el pago a que se refiere el artículo 127 exceda del pago provisional determinado conforme, sólo se pagará a la entidad federativa el impuesto que resulte conforme al citado numeral 126.
89. Así las cosas, se tiene que contrario a lo señalado por la parte quejosa, la circunstancia de que el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señale que el impuesto cedular por los ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles, se pagará por cada operación, por sí sola esa previsión no le impide efectuar las deducciones correspondientes.
90. Esto, si se toma en cuenta que en términos del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, normativa que rige para el cálculo de la base del impuesto cedular, la base del impuesto la constituye la ganancia que se determina restando a los ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, las deducciones autorizadas.
91. Y sin perder de vista que el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé que tratándose de contribuyentes que

enajenen terrenos, como es el caso de la operación que celebró la quejosa, efectuarán el pago por cada operación.

92. De ahí que la quejosa no logra demostrar cómo la circunstancia de que el artículo 20-I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, establezca que el pago del impuesto cedular se hará por cada operación, le impide efectuar las deducciones autorizadas en términos de ley.
93. Sobre todo, si como ya se vio, entre las deducciones que se restarán de los ingresos a fin de establecer la base del impuesto que consiste en la ganancia, se encuentran el costo comprobado de adquisición, el importe de inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación del bien inmueble pagado por el enajenante, los pagos por avalúo del bien inmueble, además de las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante.

AGU/acm